

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1944.

NÚMERO 9570

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resueltos Nos. 1376, 1377 y 1378 de 25 de Noviembre de 1944, por los cuales se conceden libertad a unas reos.

Sección Sexta

Resolución No 69 de 11 de Noviembre de 1944, por la cual se modifica una resolución.

Resolución No 70 de 15 de Noviembre de 1944, por la cual se mantiene una resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto No 2103 de 14 de Noviembre de 1944, por el cual se confirma un resuelto.

Resueltos Nos. 2104, 2105 de 14 de Noviembre de 1944, por los cuales no se extienden unas patentes.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1376

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1376.—Panamá, noviembre 25 de 1944.

Juan José González, mayor de edad, panameño, agricultor, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de veintidós meses de reclusión por el delito de lesiones personales que le impuso el Juzgado del Circuito de Herrera en sentencia proferida el 17 de marzo de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Juan José González, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata.
Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1377

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1377.—Panamá, noviembre 25 de 1944.

Charles March Alexander, panameño, soltero, mayor de edad, obrero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de un año de trabajos en obras públicas por fumar can-vack (reincidente) que le impuso el Alcalde Municipal de Colón en resolución fechada el 29 de abril de 1944, solicita la li-

bertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 37 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Charles March Alexander, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 30 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 1378

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1378.—Panamá, noviembre 25 de 1944.

Joselyn Nelson, extranjero de nacionalidad no comprobada, de 19 años de edad, soltero, mecánico, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho años cuatro meses de reclusión por el delito de homicidio que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 27 de marzo de 1939, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Joselyn Nelson, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada,

pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 30 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y pùbliquesse.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. Quirós y Q.

MODIFÍCASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 69.—Panamá, 11 de noviembre de 1944.

Por resolución Nº 69 de 22 de septiembre del presente año, la Sección de Trabajo y Justicia Social, a solicitud del obrero accidentado Federico Barrios C., resolvió fijar de manera definitiva el monto de la indemnización que le corresponde por el accidente de trabajo sufrido por él al servicio de su patrono Carlos A. Quintero, negocio del cual había venido conociendo ese Despacho desde noviembre del año anterior, y sobre el cual habían recaído diferentes resoluciones pertinentes durante el curso del negocio.

Mediante la resolución mencionada se fija la indemnización definitiva en la suma de B. 3.147.00, es decir, el 80 por ciento del salario total correspondiente durante dos años. —

Contra la citada resolución ha presentado recurso de apelación el apoderado del demandado quien reconoce que el sueldo que devengaba el obrero durante un término de dos años, es de B. 4.400, pero que no podía convenir en que el patrono está obligado a reconocer el 80% por cuanto que de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 38 de 1941, el obrero solo tiene derecho según él, al 50%, es decir, el minimum entre el 50 y el 70% que se refiere a la pérdida de la mano derecha y debilidad de la mano izquierda.

Alega además la representación del demandado que por tratarse de una empresa de muy modestas proporciones en la cual trabajaba el obrero reclamante, es menester aplicar la rebaja que hasta el 50% permite el citado Decreto-Ley.

A su vez la representación del demandante estima que la suma señalada por la resolución recurrida debe ser elevada al sueldo total que durante dos años debía devengar el accidentado ya que, según él, su incapacidad es total y permanente para todo trabajo.

No existe discrepancia alguna en cuanto al monto del salario que correspondería al obrero por dos años, pues ambas partes están acordes en que éste se elevaría a la suma de B. 4.400.00.

La controversia se limita a establecer la proporción que de esa suma le corresponde al obrero, en atención a la lesión sufrida.

Según los dictámenes médicos que obran en el expediente (folios 5 y 35) es forzoso arribar a la conclusión de que la incapacidad permanente sufrida por el obrero es la que consiste en la pérdi-

da total de la falange terminal del 5º dedo de la mano derecha; anquilosis incompleta del puño, y anquilosis de todos los dedos incluyendo el 1º o pulgar de la misma mano.

Liquidada de conformidad con el artículo 83, del Decreto Ley, la incapacidad total debe estar representada en el 54% del sueldo correspondiente a dos años de servicio, lo que asciende a la suma de B. 2.376.00.

Corresponde ahora decidir la rebaja que solicita la representación del demandado.

De conformidad con el artículo 117 del citado Decreto Ley, cuando se trata de empresas con un capital menor de B. 10.000.00, la Sección de Trabajo y Justicia Social, o el Juez del conocimiento, podrá reducir hasta un 50% el monto total de la indemnización.

Se ha establecido por el certificado del Registro Público que no existe constancia que el demandado tenga bienes inscritos en esa Institución, y con declaraciones de dos testigos, que el demandado es persona pobre, de escasos recursos económicos, y que vive del producto de su trabajo, teniendo las obligaciones de un padre de familia.

De conformidad con la petición citada, se debe reducir prudencialmente en un 50% el monto de la indemnización en los casos en que resulte notoriamente ruinoso para la situación económica del patrono.

Pero la disposición de que se trata no establece que la reducción debe ser precisamente de un 50%, sino que deja, como es natural y conveniente, un amplio margen para establecer esa reducción hasta en la proporción del 50% indicado en la ley.

Este Despacho estima, en vista de las piezas que obran en el proceso, que una rebaja del 20% es equitativa, pues no sólo deben tomarse en cuenta los bienes que el patrono pueda tener inscritos en el Registro Público, sino cualesquiera otra clase de bienes que por su naturaleza no consten en esa institución.

Además debe tomarse en cuenta los graves perjuicios recibidos por el accidentado, quien por falta de cumplimiento del patrono al pago del medio salario tantas veces ordenado, se ha visto sometido a una serie de privaciones y sufragar por sus propios recursos su tratamiento en el hospital y las operaciones, gastos que corresponden en todo caso al patrono según la ley.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución apelada en el sentido de establecer como suma líquida definitiva que debe pagar Carlos A. Quintero, a favor del obrero accidentado Federico Barrios C., la suma de B. 1.900.20 (mil novecientos balboas con veinte centésimos), sobre la cual solamente tiene derecho a reducir el patrono la que se haya pagado en concepto de medio salario durante el tiempo en que la incapacidad tomó el carácter de permanente (artículo 86, del Decreto Ley 38 de 1941).

Líquidese por la Sección de Trabajo y Justicia Social la suma que en tal concepto ha sido pagada.

Comuníquese y pùbliquesse.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1084.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

MANTIENESE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 70.—Panamá, 16 de noviembre de 1944.

A virtud de lo dispuesto por la resolución Ejecutiva N° 64, de 5 de octubre del presente año, se resolvió confirmar con una rebaja la resolución N° 45 de 21 de julio del mismo año, por la cual se condena al señor Gustavo Trius a pagar a su ex-empleado Julio C. Berguido, la cantidad correspondiente a dos meses de vacaciones.

Contra la citada resolución interpuso recurso de revocatoria la representación del demandado, alegando para sustentar el recurso una objeción de forma en cuanto a la notificación e insistiendo en los puntos alegados anteriormente en el sentido de que el demandante, como empleado cobrador, no tiene derecho a vacaciones por ser comisionista, no estar sometido a horas regulares de servicios, poder prestar sus servicios a otros patronos y porque el salario correspondiente al mes de enero es mucho mayor que el promedio de las comisiones devengadas en los once meses anteriores.

Afirma la representación del demandado "que el empleado de comercio que se dedica al cobro de documentos negociables, cuentas, libranzas, etc., es un comisionista según los artículos 643, 659 y 662 del Código de Comercio.

Las disposiciones citadas por el memorialista son las siguientes:

Art. 643: "Obrando el comisionista en nombre del comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que traten con aquél.—El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones del mandatario comercial".

Art. 659: "No obstante lo dispuesto en el artículo 650 en las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, o de cualesquiera mercaderías o géneros que lo tengan en bolsa o en el mercado, podrá el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar o adquirir para sí, o como comprador las que haya de vender, quedando siempre a salvo su derecho a la retribución.

Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquier de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicare

el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta o la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato".

De la simple lectura de los artículos transcritos se desprende justamente que no le comprende al caso que se ha contemplado y, por tanto, no son apelables en la forma en que lo considera la representación del demandado.

En cuanto a que el salario devengado por el obrero ha sido muy superior, al de los once meses inmediatamente anteriores, es evidente según se desprende del informe del Director del Impuesto sobre la Renta, que obra a fojas 10 del expediente; pero en ningún caso podrá tomarse el mes de diciembre para el cómputo del último sueldo, por cuanto el obrero dejó de trabajar el 31 de enero.

Es evidente que resulta injusto liquidar en estos casos las vacaciones, en atención al estipendio devengado por el obrero durante el mes que más le favorece; pero como se ha dicho en la resolución recurrida, la ley no hace esta distinción y por tanto le es vedado al Ejecutivo establecerla.

Con respecto a que el obrero pudiera trabajar para otras empresas, es un argumento que no aparece comprobado en el expediente sino más bien lo contrario, que el obrero trabajaba para un solo patrono y por una jornada diaria aún mayor que la ordinaria de trabajo.

A este efecto es pertinente la declaración de la propia cajera del establecimiento, entre otras, que expresa lo siguiente:

"El señor Julio C. Berguido no cogió vacaciones, pero si las hubiera pedido se le hubieran dado como a los demás empleados que todos recibieron vacaciones. *Preguntada:* Diga la testigo si es cierto que el señor Berguido sólo se presentaba al almacén a entregar las sumas cobradas para percibir su porcentaje sin obligación de hacer su trabajo habitual. *Contestó:* El señor Berguido llegaba al almacén en la mañana a recoger su maletín de cuentas y regresaba como a las seis de la tarde a reportar el resultado de sus cobros. *Preguntada:* Diga la testigo si cuando el señor Berguido no está en vacaciones, además del cobro de cuentas está obligado a trabajar como seis horas en los depósitos haciendo arreglos, inventarios y limpieza? *Contestó:* Cuando el señor Berguido no estaba en vacaciones, estaba obligado a trabajar en el depósito, como una o dos tardes en la semana, haciendo arreglos, inventarios y limpieza, además del cobro de cuentas. *Preguntada:* Diga la testigo si es cierto que en los días anteriores a la Pascua, es costumbre en el comercio en general y en los almacenes Novedades Antonio trabajar horas extras las cuales se acostumbra pagar junto con el sueldo y el regalo de Navidad al fin del año, a satisfacción de los empleados. *Contestó:* En Novedades Antonio, en los días anteriores a las pascuas el señor Trius nos pide que vengamos a trabajar unas horas extras, las cuales nos las retribuye con dinero poco más o menos del 24 al 25 de Diciembre, esto, según mi criterio, lo recibimos por la horas extras que hemos trabajado. En este estado, el apoderado del demandante interrogó a la testigo así: *Preguntada:* Dónde quedan los depósitos de Novedades Antonio a los cuales tenía que atender Julio Berguido? *Contestó:* En los altos de la casa N° 28 y 30 donde está Novedades Antonio. *Pregun-*

tada: Diga el testigo si sabe qué sueldo le correspondió a Julio C. Berguido durante el mes de Enero de 1944, o sea el último que trabajó en la Casa Novedades Antonio? *Contestó:* Fueron trescientos treinta balboas con centavos. *Preguntada:* Sabe Ud. si ese sueldo le fué pagado a Julio Berguido junto con los cien balboas que le obsequió el señor Trius. *Contestó:* Se le hicieron dos cheques: uno por ochenta y cinco balboas y centavos para cancelar su cuenta de mercancías y otro por el resto del sueldo más los cien balboas como vacaciones.

En cuanto a que el derecho de vacaciones corresponde a quienes trabajan de modo continuo, con carácter de empleado, este Despacho comparte esta alegación de la defensa, por cuanto el fundamento y razón de ser del principio que consagra las vacaciones, es el descanso a quienes trabajan de modo continuo para su patrono durante el término que la ley señala.

Pero es el caso que Berguido se encuentra dentro de estas condiciones, como se ha visto por la declaración transcrita, y que el propio patrono lo reconoció al entregarle la suma de B. 100.00 como compensación de tales vacaciones. La discrepancia en cuanto al monto de la suma es justamente lo que ha dado lugar a la controversia.

No habiendo nuevos hechos, razones ni circunstancias que hagan variar el criterio que ha servido de fundamento a la resolución de la Sección de Trabajo y Justicia Social, como a la expedida por el Poder Ejecutivo, no procede la reconsideración pedida.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la resolución ejecutiva N° 64 de 5 de octubre confirmatoria de la N° 45 de 21 de julio del presente año dictada por la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

CONFIRMASE RESUELTO

RESUELTO NUMERO 2103

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 2103.—Panamá, 14 de noviembre de 1944.

En grado de apelación ha subido a este Despacho el Resuelto N° 5 de fecha 6 de Octubre próximo pasado dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se le impone a Wenceslao Rocha Martín, cubano, mayor de edad, soltero, vecino de Boquete, Provincia de Chiriquí, y portador de la cédula de identidad personal N° 11-15250, la pena de cien balboas (B. 100.00) de multa a favor del Tesoro Nacional, por infracción de la Ley 24 de 1941.

Rocha Martín fué notificado del Resuelto de primera instancia el 18 de octubre último sin que hasta la fecha haya sustentado su alzada no obstante haberle concedido este Despacho el término de ley con tal fin.

Por tanto, y habida consideración de que la solución de este negocio no ha variado en esta segunda instancia, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el Resuelto apelado.

Notifíquese y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

NO SE EXTIENDEN UNAS PATENTES

RESUELTO NUMERO 2104

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2104.—Panamá, noviembre 14 de 1944.

Con fecha 24 de agosto último, el señor Andrés Alvarez R., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Distrito de La Chorrera, y portador de la cédula de identidad personal N° 46-329, ha solicitado a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de Mueblería con capital menor de B. 500.00. Pero como quiera que el peticionario hasta la fecha no ha comprobado legalmente su nacionalidad no obstante habersele concedido plazo de ocho días con tal fin, por conducto del señor Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 24 de 1941,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 24 de agosto del presente año por el Sr. Andrés Alvarez R., de generales descritas, para amparar un establecimiento de Mueblería ubicado en el Distrito de La Chorrera, hasta tanto compruebe legalmente su nacionalidad.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 2105

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2105.—Panamá, noviembre 14 de 1944.

Por cuanto que Tenaura Vallester de Aguila, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, vecina de Calobre, Provincia de Veraguas, hasta la fecha no ha comprobado legalmente su nacionalidad,

SE RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 15 de mayo del presente año por la señora Tenaura Vallester de Agui-

la, de generales descriptas, para amparar un establecimiento de abarrotera, medicinas de Patent y Carnicería ubicado en Calobre, jurisdicción del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por razón de no haber comprobado la peticionari su nacionalidad a pesar de haber sido requerido para ello tanto por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias como por el Inspector de Patentes de la Provincia de Veraguas.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese y publíquese.
El Ministro,

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1271

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1271.—Panamá, 7 de Noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima American Brake Shoe Company, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de sus apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio elementos de fricción para frenos y embragues; y para correas de ventiladores; mangueras para radiadores, y enganches de generadores, hechos parcialmente de caucho;

que la marca consiste en las palabras "American Brakeblok", la cual se aplica o fija a los productos reproduciéndola, imprimiéndola o estampándola directamente sobre ellos, e imprimiéndola sobre los paquetes que los contienen, y adhiriendo etiquetas que llevan la marca a los productos o paquetes contentivos de los mismos;

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá, la sociedad anónima American Brake Shoe Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.—Expedite el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 809
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 7 de noviembre de 1944.
Caduca: 7 de noviembre de 1954.

C. J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1271, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "American Brake Shoe Company", domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos para amparar y distinguir en el comercio elementos de fricción para frenos y embragues; y para correas de ventiladores; mangueras para radiadores, y enganches de generadores, hechos parcialmente de caucho, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 31 de mayo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9459 de la GAZETA OFICIAL, correspondiente al 24 de julio de 1944.

Panamá, noviembre 7 de mil novecientos cuarenta y cuatro.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "American Brakeblok", la cual se aplica o fija a los productos reproduciéndola, imprimiéndola o estampándola directamente sobre ellos, e imprimiéndola sobre los paquetes que los contienen y adhiriendo etiquetas que llevan la marca a los productos o paquetes contentivos de los mismos.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Noviembre de 1944.

As. 4706: Escritura No. 1049 de 22 de Noviembre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Alfonso Ayuso declara mejoras sobre una finca de su propiedad, y la da en venta a Laura Barrera de Tejada.

As. 4707: Escritura No. 2061 de 21 de Noviembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Carlos Humberto Carbone vende a Genaro Caliendo una finca situada en esta ciudad.

As. 4708: Escritura No. 1835 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Clara Espinosa viuda de Yeaza y otros, venden a Octavio Augusto de Yeaza la parte que le corresponde en La Locería.

As. 4709: Escritura No. 1838 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Octavio Augusto de Yeaza vende una finca a Clara Espinosa viuda de Yeaza y otros.

As. 4710: Escritura No. 1055 de 6 de Junio de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad "Auto Servicio, S. A.", vende un lote de terreno a Octavio Augusto de Yeaza.

As. 4711: Escritura No. 2051 de 22 de Noviembre de 1944, de la Notaría Primera por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y anticresis constituidas por Eduardo Sierra Jaén.

As. 4712: Escritura No. 2036 de 18 de Noviembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Schaye Wiznitzer y otros, traspasan una finca a Beneficencia Israelita de Panamá, quien celebra con Eduardo Tovio la ratificación de un contrato.

As. 4713: Escritura No. 2033 de 18 de Noviembre de 1944, de la Notaría Primera por la cual Otilia Arosemena de Tejeira vende un lote de terreno a Guillermo Samudio, quien lo incorpora a una finca de su propiedad.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El día cinco (5) de Enero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General los pliegos de propuesta para el suministro del siguiente equipo para el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas:

Dos (2) Plantas Eléctricas para Parita y Atalaya.

Cien (100) toneladas de malla de acero soldada.

Una (1) Aplanadora de 14 toneladas "Water Ballast".

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL DE SELLOS FISCALES

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las Agencias del Banco Nacional se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, los timbres nacionales y el papel sellado correspondientes al bienio de 1941 y 1942 y al de 1943 y 1944, por las especies fiscales de la nueva vigencia económica.

Panamá, Diciembre de 1944.

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 2099, de esta misma fecha y Notaría, los señores Manuel Yanci y Alfonso Manuel Díaz han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada A. M. Díaz, Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad, por un término de cinco (5) años contados desde esta misma fecha, y con un capital de B. 21.000.00 aportado por los socios, por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social la tendrán ambos socios, conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Notario Público Primero,

R. VALLARINO CH.

(Segunda publicación)

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 675 de esta misma fecha, extendida en la Notaría a su cargo, la Compañía Jay's Inc., S. A., establecida con capital de diez mil balboas, ha sido aumentado a la cantidad de veinticinco mil balboas, dividido en quinientas acciones comunes de un valor de cincuenta balboas cada una.

Expedido en Colón, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Notario,

GUSTAVO VILLALAZ.

(Primera publicación)

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 674 de esta fecha, extendida en la Notaría a su cargo, la Compañía Agencia Colón, S. A., establecida con capital de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00) ha sido aumentado a la cantidad de cuarenta mil balboas (B. 40.000.00), representado por mil seiscientos acciones comunes de un valor de veinticinco balboas cada una.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Notario,

GUSTAVO VILLALAZ.

(Unica publicación)

AVISO

Para los fines legales aviso al comercio y al público en general que por Escritura pública No. 77 del 25 de Noviembre de 1944, otorgada ante la Notaría de Colón, la Jay's Inc., S. A., ha comprado de Hernán Newlin White el establecimiento "La Bella", situada en la casa No. 11.187 de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, y que la sociedad compradora ha adquirido el activo y pasivo del negocio.

Colón, Noviembre 26 de 1944.

Por Jay's Inc., S. A.,

Julio White,

Vice-Presidente,

Cédula 8-1002.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Ramos Sánchez, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera suplencia. — Penonomé, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

AVISOS:

Esta solicitud ha sido encontrada correcta por el Fiscal del Circuito según se expresa en su vista número 97 del 5 de los corrientes; y como ella se ajusta al querer de la Ley, el suscrito Juez Primer Suplente del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada del señor Miguel Ramos Sánchez, desde el día de su defunción; quien fué vecino de Riogrande, Distrito de Penonomé:

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, su hijo legítimo, Emiliano Ramos Guerrero, mayor de edad y vecino de Penonomé; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique por el término correspondiente el edicto emplazatorio que señala el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase.—F. Quirós y Q.—Agustín Alzamora R., Srio."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,

FELICIANO QUIROS Y Q.

(Tercera publicación)

Agustín Alzamora R.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por este medio llama y emplaza a Miguel Angel Cardona, salvadoreño, de veintisiete años de edad, color trigüeño, constitución fuerte, cuyo paradero se ignora, para que dentro de término de treinta días, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a esta Fiscalía a recibir indagatoria en las sumarias que contra él se instruyen por el delito de lesiones personales.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro de término del Edicto, se seguirá el curso del negocio como lo señala la Ley.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Fiscal del Circuito,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

C. Escorles.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en lugar de Camp Alegre se encuentran depositados los siguientes animales en soltura por estar vagando dentro de la ciudad y no conocerle dueño alguno:

- Una yegua mora tuerta del ojo derecho marcada a fuego así... (F)
- Una yegua colorada marcada a fuego así... (IJ)
- Una yegua mora marcada a fuego así... (EG)
- Una yegua aya marcada a fuego así... (V)
- Una yegua mora de la oreja izquierda gacha marcada a fuego así... (Z)
- Un potrillo alazano marcado... (V)
- Un potrillo colorado sin marca... ()
- Un potrillo negro sin marca... ()
- Un caballo moro marcado así... (TE)
- Un caballo osillo marcado así... (NR)
- Un caballo osillo marcado así... (D)
- Una mula mora marcada así... (JT)

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 160-1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible del este Despacho, copia se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, por conducto de la Gobernación, en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles, vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar los referidos animales, estos serán avaluados por peritos y vendidos en almoneda pública por el Tesorero Provincial.

David, Noviembre 16 de 1944.
El Alcalde,

R. ALBANE.

(Quinta publicación)

AVISO

INSTITUTO DE LEGISLACION
COMPARADA

Se avisa que este Instituto bajo la dirección del Dr. Demófilo de Buen iniciará en la primera semana de Diciembre próximo dos seminarios de un trimestre cada uno sobre el tema general "Problemas de Derecho Privado" y conversaciones de mesa redonda sobre los problemas de la traguerra, y continuará el curso sobre la "Doctrina General de las Obligaciones en el Derecho Comparado".

Sobre los detalles de estos cursos se informará en la Secretaría de la Universidad Interamericana.

Panamá, 27 de Noviembre de 1944.

EL RECTOR.

EDICTO NUMERO 152

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Teófila Carrera Sánchez, por el delito de lesiones, ha recaído esta sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.— Sentencia de primera instancia.: 438.—David, Noviembre 9 de 1944.

VISTOS:—Por auto 1844 del 20 de Abril del corriente año, foja 24, Teófila Carrera Sánchez, mujer, mayor, soltera, panameña, natural y vecina del Distrito de Begaba con residencia en 'Bonita' del Corregimiento de San Andrés, fué llamada a responder en juicio por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenobia Morales. Y como nunca pudo ser localizada para notificarla del cujuiciamiento, hubo que emplazarse por edicto, a fin de juzgarla como ausente. Se han llenado esos trámites y ha quedado el juicio para recibir sentencia, una vez oídos los alegatos de las partes.

Para sentenciar, SE CONSIDERA:

Queda así el proceso, sin la plena prueba de la responsabilidad que la ley exige para fundar una condena.

Por lo expuesto, el Juez segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, ABSUELVE a Teófila Carrera Sánchez del cargo por el cual se le llamó a juicio.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, Abel Gomez.—La Secretaria, Rogelia Pasco".

Para que sirva de formal notificación a la Carrera Sánchez se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, el que será insertado 5 veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

David, Noviembre 24 de 1944.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario Interino,

Ricardo A. Rivera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Carlos Bailey o Carlos Alberto Beech, panameño, de quince años de edad, sin oficio y de este vecindario, para que dentro del término de doce días, contados de la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Apropiación Inadecuada" y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Ramo Penal.—Colón, veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: Al ser notificado el Curador-defensor de Carlos Bailey o Carlos Alberto Beech, procesado del delito de 'hurto', la sentencia condenatoria dictada contra su defendido por el Juez Tercero del Distrito, la que lleva fecha 27 de Abril último, interpuso recurso de apelación en su contra.

Concedida la apelación interpuesta ingresaron los autos a este Tribunal de Apelaciones y Consultas para que se surtiera la alzada.

Esta Superioridad fijó en lista el negocio por el término de tres días y se venció éste sin que el recurrente hubiese sustentado su alzada.

Procede este Tribunal a fallar en segunda instancia el presente negocio en vista de que no observa en él vicio alguno de nulidad.

Al correrse traslado de este negocio al Fiscal del Circuito, éste expuso lo siguiente en su Vista No. 13: "Señores Jueces del Tribunal:

El Juez Tercero Municipal ha dictado sentencia condenatoria en la cual tampoco impone a Carlos Bailey la pena de Dos Meses y Veinte Días de Reclusión por el delito de hurto.

No conforme el defensor del reo con ese fallo ha interpuesto apelación y en cumplimiento de mandato legal se solicita a este Ministerio su corrección.

Se encuentran establecidos en autos de manera plena la propiedad y preexistencia de la suma de veinte balboas a que se refieren las diligencias y de manera plena tam-

bién se encuentra establecida la responsabilidad penal del reo Bailey.

Como he dicho antes, el Juez de primera instancia ha sentenciado a Bailey por 'Hurto' delito que sostiene también el Personero Municipal, como el Juez sentenciador, que es el ejecutado por Bailey, mientras la defensa sostiene que el hecho imputado a Bailey es el de "Apropiación Indevida".

Para llegar a la conclusión sobre la denominación genérica del delito, han tenido como base el Agente del Ministerio Público y el Juez de primera instancia, conceptos jurídicos que aparecen en el Tomo II, de la obra de Derecho Penal escrita por Eugenio Cuello Calón.

Comete el delito de hurto, el que se apodera de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella quitándole del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño según especifica el artículo 350 de nuestro Código Penal.

De modo que para que el delito de Hurto exista es necesario, imprescindible que el agente ejecutor quite la cosa del lugar en que se encuentra sin consentimiento de su dueño.

En el caso en estudio, un empleado del establecimiento comercial denominado 'NATERS' entregó a otro empleado, o sea Bailey, un billete de veinte balboas para que fuese a cambiarlo por otro de menor valor y este empleado, Bailey, no regresó más al establecimiento apropiándose del dinero e invirtiéndolo en ropa de vestir y golosinas en su propio provecho.

Aprobación Indevida, dice el artículo 367, ejecuta el que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada.

Hay pues la diferencia para distinguir un delito del otro en que es hurto cuando la cosa la toma un tercero sin consentimiento del dueño, mientras que la Apropiación Indevida, consiste en que un tercero recibe de su dueño una cosa con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada.

Las alegaciones, tanto del Personero Municipal en el acto de la audiencia, como las del Juez en su fallo, se basan sola y exclusivamente, para calificar el hecho en estudio como Hurto, en precedentes y exposiciones de derecho contenidos en la obra escrita por Eugenio Cuello Calón, ya mencionada.

Pero es que el Código Penal español califica el hurto en la siguiente forma: "Son reos de hurto: Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño", y comete 'Estrafa', denominación donde está incluida también la 'Apropiación Indevida' nuestra, "el que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio.

Nuestra disposición sobre Aprobación Indevida, exige para que se ejecute ese delito, que se le dé a la cosa recibida una aplicación distinta a la determinada al hacerle entrega de esa cosa.

De modo que si Bailey recibió un billete de veinte balboas para cambiarlo por otro de menor denominación, lo recibió para darle esa aplicación determinada y si no lo hizo así, ejecutó el delito de 'Apropiación Indevida' y no el de hurto, porque la cosa en este caso, el billete, fué a poder de Bailey, con el consentimiento de su dueño y no con la circunstancia de haberlo sustraído sin la voluntad del propietario, del lugar en que se encontraba.

Por estos motivos, estimo que el hecho ejecutado por Bailey y por el cual debe ser penado porque se encuentra establecida su responsabilidad, es el de Apropiación Indevida, y no de Hurto.

Expone también el Juez de primera instancia el hecho de que Bailey ha infringido el artículo 352 aparte a, que consiste en "cometer hurto con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima, del hurto, y cuando éste es de cosas que por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas."

Pero la disposición últimamente mencionada es aplicable cuando, por ejemplo, la persona que ejecuta el hecho es empleada del propietario de la cosa o le presta servicios, o habita en una misma casa de la víctima, o cuando las cosas por consecuencia de esas relaciones, se confían

al que se adueña de ellas, siempre y cuando que el propietario de la cosa no le entregue al que se apodera de ella, que el ejecutor del hecho tome la cosa de lugar en que se encuentra sin el consentimiento de su dueño.

Así por ejemplo, las personas que habitan en un mismo apartamento, que tienen tanto o uno como el otro libre acceso a él, y uno de ellos sin el consentimiento del dueño se apodera de algo que pertenece a su compañero de habitación comete el delito de hurto.

Si a una empleada para prestar servicio de aseo en una residencia se le da confianza para que ase la peinadora por ejemplo de su patrona, y en esa peinadora hay prendas depositadas y ella sin el consentimiento de su dueño se apropia de esas prendas, ejecuta el delito de hurto, porque válida de la confianza depositada en ella por la patrona penetró al lugar donde se encontraban las prendas y sin consentimiento de ella, se apoderó de éstas en provecho propio. Pero si la patrona le entrega cierta cantidad de dinero a la cocinera de su casa para que se traslade por ejemplo al mercado, y compe la comica del día, y esa cocinera no regresa a la casa donde presta servicios, e invierte el dinero en cosas distintas para lo cual se le entregó, comete el delito de Apropiación Indevida.

En estas condiciones, señores Jueces, vengo a solicitar reforméis la sentencia recurrida en el sentido de calificar el hecho ejecutado por Bailey, como 'Apropiación Indevida' y no como Hurto, y que le impongáis la pena que le corresponde por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal.

(Ido.) Manuel Burgos, Fiscal del Circuito."

Después de estudiar detenidamente las constancias de autos esta Superioridad está de acuerdo con lo alegado por el Curador-defensor del procesado en el acto de la vista oral y con lo expuesto por el Fiscal del Circuito en esta instancia en su vista transcrita o sea que el menor Bailey o Beech infringió en el presente caso, las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII Capítulo V del Código Penal y no las contenidas en el Capítulo I del mismo Título y Libro mencionados, con que lo ha calificado el Personero y Juez Tercero del Distrito, funcionario instructor del negocio y Juez de primera instancia, respectivamente.

Estimado, pues, como 'Apropiación Indevida' y no 'Hurto' el delito cometido por el procesado en el presente caso y reunidos en este último los requisitos exigidos por el artículo 2153 del Código Judicial para proferir una condena, como lo ha observado el Juez inferior en el fallo recurrido, procede este Tribunal de Apelaciones y Consultas a aplicar la sanción correspondiente al procesado Bailey o Beech.

La disposición a que se ha hecho acreedor el procesado es la contenida en el artículo 367 del Código Penal y esta Superioridad teniendo en cuenta las atenuantes que lo favorecen, las cuales se encuentran estipuladas en el fallo del juez a quo, estima que debe ser sancionado con treinta días de reclusión, que de conformidad con el artículo 24 de la excarcelación, que es últimamente citada, no puede imponérsele al encausado pena menor de la antes expuesta, que en concepto de este Tribunal es una sanción adecuada en el presente caso.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida por el sentido de califica el hecho ejecutado por el menor Bailey o Beech, como 'Apropiación Indevida' y no como 'Hurto', imponerle la pena de treinta (30) días de reclusión como infractor del artículo 367 del Código Penal. En lo demás se confirma y devuélvase.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Ido.) O. Tejeira, Secretario. (Ido.) San Juan de los Ríos, Jefe de la Secretaría. Se fija este Edicto en el lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario, CARLOS BORMECHEA S.

(Tercera publicación.) J. E. Acosta.